

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Rendon, — calle de La Platería, n.º 7. — á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MORAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Octubre. — Núm. 295.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

Quando en 30 de Julio próximo pasado, por órden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y extension de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administracion, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada común de sus primeras condiciones y de sus más urgentes necesidades. Entonces se trataba solo de indicar la significacion del Ministerio á quien V. M. habia entregado su confianza. Nada, al leer la Real órden á que me he referido, dió de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fé apreciaron como era justo la actitud enérgica de los Consejeros responsables de la Corona, y su resolucion firmísima de recharzar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad en que á ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. dos determinaciones de gran peso, no solo por la materia que constituye su asunto, sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nítido lo desconocen, en ocasion por demás critica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con estos propósitos á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa sería que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortalecer el ejercicio de sus prerogativas expedir los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan

en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digné establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, causar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales que fue con curia diferencia de tiempo, hacia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de Setiembre de 1863. Preciso es, sin embargo, decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, el genio de legitima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apeado con alteracion grandísima, así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonia entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deban estos á la Autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caido generalmente la Administracion municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza según el espíritu y el texto de la ley vigente, se valian de las ventajas que proporcionaba la representacion del pueblo en los municipios para llegar á fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gubernacion ordenada. Afandase á este el influjo, que no debe calificarse, de la confusion deplorabile á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destruian la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas

discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, á las claras despues y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y más peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion, que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retirarse del campo pacífico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus sectarios le echaban con aparente razon en rostro, desplegaba su habilidad y su energia para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V. M. la unidad de ímpetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influentes resortes de la administracion pública casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo reboto desde las Secretarías de sus comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dignidad de V. M., en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dio origen, preciso es confesarlo, el concierto y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos endebles impulsos de desordenada, tímida ó ineficaz resistencia. No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo común dan su apoyo á los Gobiernos, estaban en guerra consigo mismas, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecojidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audeces y significativos empalmamientos de los Campos Eliasos. Sucedio lo que debia suceder; la revolucion se apoderó de muchos Municipios importantes, y triunfó en las Diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos, lema por lo pronto cuando se era de acordar; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos se hizo con ventaja su ausencia de las Cortes; el predominio en los

Ayuntamientos, en las Diputaciones y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerogativa de elegir empleados desde 6.000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Hubo, pues, un Estado movido por el genio de la insurreccion dentro del Estado legal que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legítimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser más fecunda ni más hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al orden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el retrógrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidez espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno, á pesar de las mas patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales; la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escaparse de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente Monarquía se salvó no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios con su infinita misericordia se apiadó de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

A deslazar los restos de tales castas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigió sin desfraz de luego alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., haciendo bien y acortando sin temer el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confia el Ministerio todo ser abuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la castitud de la nacion á cuyo mas noble provecho se cuidaran.

Sí, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos, elegidos en una época de perturbación moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada día se desvanecen mas, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obediendo á la inspiración de pensamientos mas serenos y mas puros, se limiten á los fines de la ley que regula su organización y fija sus atribuciones; es menester que los instrumentos de la administración municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposición que demuestran para el desempeño de las modestas funciones que se les confían. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperación pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barrica ó promoviendo algun motin; ni el temple actual de la opinión pública admite tampoco por mas tiempo que sean todavía individuos de los concejos muchos de los que por estravios é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa que la ley para otros, objetos les habia concedido, favoreciendo mas ó menos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovación total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino faltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á unos principios, necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Cortes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las emiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su acción quede en lo futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifican y la aptitud de los pueblos no se perfecciona, será preciso mantener y fortalecer á toda costa. V. M. verá de qué modo entiendo el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobación de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella y que por esto aparecen como ujanos á los principios generaliores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerlos y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestión política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solución tengo hoy la honra de someter al al-

to juicio de V. M., sería en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la estension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que a nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decisión de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que heyan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvación y la del país mismo, y para cerrar de una vez la serie de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nación, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas mas remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando luntiendo que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventajas, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1866 — Señora: A. L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar la siguiente:

Se reforman las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administración de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobación de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO PRIMERO.

Los artículos 8.º, título I; 16.º, título II, 20.º, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V; quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente en un tiempo puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo ménos.

Los lemas individuales de Ayuntamiento podrán ser recogidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo podrá nombrar en las poblaciones donde lo consiente convenientemente el Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III.

CAPITULO 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pa-

sen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 3.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 3.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441 máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 200 vecinos con arreglo á la organización y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicación de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporación de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposición del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por petición de los Ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporación se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicite el Ayuntamiento en unión de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Congejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

ARTICULO SEGUNDO.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregación de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicite el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porción ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porción ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresión y segregación de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la división de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la población, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en plomo, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

ARTICULO TERCERO.

Los artículos 93 y 101, título VII (que por la adición de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TITULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.º Los de los de los Facilitatorios (Hilares de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, según los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinan al consumo del público.

3.º Los gastos de entroncamiento y conservación de la Casa Consistorial y demas locales comunales.

4.º Los que ocasiona la comision de evaluación de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quitas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representación del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales: así como los de destino y amonajamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al común.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia en cuanto correspondan su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11. Los gastos de construcción, conservación y reparación de las travessas y veredas, puentes, pontones, barca y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construcción, conservación y policía de los cementerios.

13. Las de conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad común.

14. Las de conservación, reparación y policía de las alcañarillas, mataderos,

mercados y puestos en las ferias, y de las obras y empalizadas de las calles y plazas.

13. El importe de la manutención y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligación deba cubrirse por el municipio con arreglo a las leyes, así como el personal y material de los cárceles de partido y de familia.

14. Los gastos de conservación y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorización.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construcción de ferrocarriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorización competente.

21. La suscripción al Boletín oficial en todos los pueblos del Reino, y a la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen a los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorización competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Las de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados a Cortes, en la parte que de ellas corresponde a los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplican a cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen el coman- dante y el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobación de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 196. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libranzas, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado a las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar, los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual firmará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

ARTICULO CUARTO.

Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 24 de Abril de 1861.

El Gobierno hará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecución de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, según queda despus de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edicion oficial

de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Leys políticas* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

ARTICULO PRIMERO.

Los artículos 3.º, título I; 9.º, título II, capítulo 1.º, 10 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º y 30, título III, capítulo 3.º; 36, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la extensión de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TITULO II.

CAPITULO 1.º

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el órden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y reforzamiento de los asuntos lo hicieren necesario.

CAPITULO 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar, y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunicare el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Repreimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan

los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Promover al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alicenen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conocer ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se suscite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas.

No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, abrogadas facultades judiciales, exacción ilegal, cobro en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin órden expresa del Gobernador de la provincia delegan alguna persona y no la entregan en el término de tres días al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entenderá concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el auto de culpa al Juzgado para que proceda contra alguna empleado ó corporacion.

Si delegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se entorpe nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretado su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya otorgado la autorización, se entenderá concedida y podrá el Juz.º ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar las bandos de buen go-

bierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó acentos, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los defectos ó presunciones con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y Corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiéndolo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto suplitorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, cuando enenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el órden público ó inspeccionar, sin facultad resolutoria la Administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de 60 días; sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado y nunca gravarán otros sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones que inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO 3.º

Art. 12. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser

revoacadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien a instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo ménos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.º Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructen de sus padres.

CAPÍTULO 3.º

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que rennan la mitad mas uno de los votos.

CAPÍTULO 5.º

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñe gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se pagan de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, avendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como algunos artículos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Transcurrido este término, la Diputacion volverá á ejercer sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion á la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo á la disolucion.

CAPÍTULO 5.º

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que correspondan á sus respectivos pueblos, para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demas que se le requieran.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47 párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obveccion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que conli baya en parte la provincia. Estas comisiones duran cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó recomenciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demas que se construyan ó reparan con fondos generales de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arrendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La erencion ó supresion de los establecimientos provinciales que no esten determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se cubren del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de utilidad provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En esta reunion ordinaria que celebrará la Diputacion se le dará conocimiento del estado de que encuentran las

obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mudas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitiran siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuere irrespetuoso á la autoridad ó ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demas asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y las que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la Gaceta de Madrid y en el boletín de la provincia.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demas de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente.

Art. 65. El Consejo provincial tendrá un Secretario, recaudado en leyes ó en Administracion, á alcaide, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera, y 1.400 en Madrid.

Art. 66. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los electivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Queda derogado el art. 2.º de la ley anterior á las de Ayuntamientos y de

Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

ARTÍCULO TERCERO.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: La reunion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los concejales, será íntal; y por tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el Gobierno y Administracion de las provincias, y conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é Islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instaurarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península é Islas Baleares y Canarias, en cuyo día verifiquen su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIO 5.º

Núm. 701.

Por consecuencia de lo prevenido en Real decreto de 21 del corriente, quedan suspendidos las elecciones para un Diputado provincial por el partido de esta Capital y otro por el de La Bañosa, que es habido mandado verificar, segun se anunció en el Boletín Oficial de 19 del actual número 126, Leon 23 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Calle de La Platería, 7.